

REGLAMENTO (CE) N° 583/1999 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1999

sobre el importe máximo de la participación financiera comunitaria que se pagará a los Estados miembros interesados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo 2 de su artículo 4,

Considerando que el Comité del fondo ha sido consultado;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 723/97 establece que la Comunidad participará en los gastos que efectúen los Estados miembros para la realización de nuevos programas de acción, que emanen de las nuevas obligaciones comunitarias; que el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento determina que, previa consulta al Comité del fondo, la Comisión fijará el importe máximo anual de la participación financiera comunitaria, teniendo en cuenta los créditos disponibles y basándose en las indicaciones facilitadas por el Estado miembro interesado; que el citado importe deberá concederse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1780/97 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modifica-ción la constituye el Reglamento (CE) n° 1890/98 ⁽³⁾, por el que se establecen las disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 723/97; que los Estados miembros interesados han facilitado a la Comisión la información correspondiente para el ejercicio de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe máximo de la participación financiera comunitaria para los costes en que hayan incurrido los Estados miembros interesados en la aplicación de programas de acción relativos a los controles de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA para 1999 a que se refiere el Reglamento (CE) n° 723/97 figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 6.⁽²⁾ DO L 252 de 16. 9. 1997, p. 20.⁽³⁾ DO L 245 de 4. 9. 1998, p. 28.

ANEXO

**Importe máximo de la contribución financiera comunitaria para el año 1999, en virtud del
Reglamento (CE) n° 723/97**

Estados miembros	Cofinanciación comunitaria (1)	Tipo de cambio (2)	Cofinanciación comunitaria (3)
	MN	enero de 1999	Euros
Bélgica	29 220 000 BEF	40,3399	724 345
Alemania	4 065 138 DEM	1,95583	2 078 472
Grecia	17 000 000 GRD	329,689	51 564
España	535 627 432 ESP	166,386	3 219 186
Francia	17 836 433 FRF	6,55957	2 719 147
Irlanda	763 641 IEP	0,787564	969 624
Italia	5 736 728 625 ITL	1936,27	2 962 773
Luxemburgo	7 168 000 LUF	40,3399	177 690
Países Bajos	331 619 NLG	2,20371	150 482
Portugal	294 517 958 PTE	200,482	1 469 049
Austria	2 336 500 ATS	13,7603	169 800
Finlandia	1 830 500 FIM	5,94573	307 868
Total	—	—	15 000 000